



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en audiencia pública el recurso de **APELACIÓN** dentro del toca penal **41/2021-14-OP**, interpuesto por el sentenciado [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, en la causa penal **JO/009/2021**, instruida en contra del sentenciado antes mencionado, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la menor de edad de iniciales [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

1. Los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, licenciados Job López Maldonado [presidente], Patricia Soledad Aguirre GALVÁN [integrante] y Katy Lorena Becerra Arroyo [redactor], emitieron la sentencia definitiva; cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Ha quedado debidamente acreditado el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 152 en relación con el artículo 154 del Código penal del Estado de Morelos. **SEGUNDO.** El señor [REDACTED], de generales anotadas al inicio de esta resolución es **PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menor víctima de iniciales [REDACTED], representada por su madre [REDACTED]; razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle una pena privativa de la libertad de TREINTA Y CINCO AÑOS por la comisión del referido antijurídico, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal. En los términos establecidos en el considerado Séptimo de la presente resolución. **TERCERO.** Por cuanto a la sustitución de la pena no ha lugar a concederla en términos del considerado Octavo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean ejercidos ante diversa autoridad jurisdiccional de ejecución, por cuanto hace a los beneficios preliberacionales. **CUARTO.** Se condena a [REDACTED], al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por cuanto hace al delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, conforme a lo razonado en el considerando Noveno de la presente resolución. **QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese a [REDACTED], en términos del considerando Decimo. **SEXTO.** Se suspenden los derechos políticos de [REDACTED], por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del registro nacional de electores, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral, esto en términos del considerando Décimo primero. **SÉPTIMO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado [REDACTED], a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Hágase del conocimiento al Centro Penitenciario donde se encuentra interno el sentenciado de referencia, que hasta en tanto no sea notificado de un algún cambio en la situación personal del mismo, éste sigue sujeto a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

medida cautelar de prisión preventiva.

OCTAVO. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Fiscalía General del Estado de Morelos para su conocimiento una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES QUE CORRESPONDA, el sentido del presente fallo, dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los LIBROS DE GOBIERNO Y ESTADÍSTICA. **NOVENO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídico y por su conducto al representante legal de la menor víctima, a la defensa particular y el sentenciado [REDACTED].

DÉCIMO. Se hace del conocimiento a [REDACTED] y su defensa que cuentan con el término de diez días para inconformarse de la presente resolución, en términos de los numerales 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN, LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO ÚNICO ESTADO DE MORELOS, SEDE JOJUTLA, JOB LÓPEZ MALDONADO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN EN CALIDAD DE TERCERO INTEGRANTE, Y KATY LORENA BECERRA ARROYO, EN SU CALIDAD DE REDACTORA.**

2. Inconforme con la sentencia condenatoria, el sentenciado de referencia interpuso el recurso de apelación mediante escrito recibido por el Tribunal Primario el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; exponiendo el sentenciado los agravios que considera le irroga la resolución reprochada.

3. En la sala de audiencias, se encuentran presentes la **Fiscalía** representada por la licenciada Reyna Michel Astilleros Barbosa, el Asesor Jurídico José Luis Lugo Castañeda, la defensa pública licenciada Gloria Raquel Castrejón Plascencia y el sentenciado [REDACTED]; a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes manifestaron:

La **defensa pública del sentenciado sustancialmente refirió**: *“Que se dicte una resolución absolutoria por no haberse acreditado con pruebas idóneas y suficientes el delito de violación agravada, así como la plena responsabilidad de su representado”*.

La **Fiscal indicó**: *“Se confirme la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento en perjuicio de la víctima de iniciales [REDACTED] representada por su señora madre [REDACTED]”*.

El **Asesor exteriorizó**: *“Se adhiere a lo manifestado por el Ministerio Público”*.

Escuchado a los intervinientes, se declaró cerrado el debate y enseguida se procede a resolver lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que en derecho procede conjuntamente con los agravios presentados por escrito.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, y 133 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez de que los hechos materia de la acusación ocurrieron dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. LEY APLICABLE. En virtud de que los hechos de la precitada causa penal acontecieron entre el cinco y seis de abril de dos mil veinte, resulta aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa (9 de marzo de 2015), por decreto número dos mil cincuenta y dos publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de siete de enero de dos mil quince, en que se hace la declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que instituye los términos del inicio de su vigencia, disponiendo que publicada la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaratoria en el Periódico Oficial entrará en vigor en todo el Estado de Morelos, una vez transcurrido el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo segundo transitorio del precitado código adjetivo, quedando **abrogados** el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Número 1180, segunda sección, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el trece de noviembre de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos número 4570, de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, en el entendido que los ordenamientos abrogados seguirán rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales y quedarán abrogados en la medida en que aquéllos queden agotados.

TERCERO. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. Con fundamento en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el sentenciado fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

El mencionado precepto legal dispone que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno por el recurrente; él cual fue notificado de la sentencia en la misma fecha de la audiencia en que fue dictada el catorce de mayo de dos mil veintiuno. Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que el plazo correrán a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada, esto es, los **diez días** que prevé dicho numeral para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno y concluyeron el veintiocho del mismo mes y año, excluyendo los días 15 y 16 de mayo de la misma anualidad, por haber sido días inhábiles (sábado y domingo), de manera que si el recurso se presentó el día de la culminación del plazo ante el tribunal primario, es inconcuso que se **interpuso oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente es el sentenciado, quien es parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que le produzcan agravio**, como en el caso de la sentencia que lo condena a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de una menor de edad, lo que encuentra fundamento en el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En consecuencia, debe concluirse que el recurso de **apelación** hecho valer en contra de la sentencia del catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, se presentó de manera oportuna, es idóneo y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

CUARTO. RELATORÍA. Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) El Ministerio Público formuló acusación en contra de [REDACTED], por el delito de **violación agravada**, previsto y sancionado por el artículo 152 en relación directa con el 154 del Código Penal vigente para el Estado; citando como hechos fundatorios de la **acusación** los siguientes:

"...Es el caso que a principios del mes de abril, siendo la noche del día 05 y/o la madrugada del día 06 de abril del año 2020, en el interior del domicilio el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] MORELOS, domicilio donde el acusado [REDACTED], llevó a su menor hija de iniciales [REDACTED] a las convivencias, ya que el acusado ya no se encuentra viviendo con la señora madre de la menor desde hace dos años, llevando a su domicilio a su menor hija biológica, aprovechando la autoridad que tiene con la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menor víctima, es como el ahora causado aprovecha la ocasión que se encuentra a solas con la menor, imponiéndole la cópula vía vaginal, es decir, el acusado le introdujo su miembro viril dentro de la vagina de la menor víctima, tal y como lo refiere la menor, refiriendo que se quedó a dormir con el acusado, quedándose dormida boca abajo, sintiendo que alguien se subió a la espalda de la menor, introduciéndole el acusado, el pene dentro de la vagina de la menor, diciéndole la menor ya déjame, ya bájate de mi espalda, me arde mucho mi vagina, déjame o si no me voy a ir para afuera, respondiéndole el acusado a la menor, mejor salte a la calle, no quiero verte aquí, sintiéndose la menor que se orino por el ardor de su vagina, por lo que el acusado se bajó de la espalda de la menor, dándole una nalgada, diciéndole porque te orinaste en mi cama pinche chamaca cochina, duérmete en la calle yo te pongo una colchoneta en el piso, ve hacer del baño, respondiendo la menor ya no quiero, quedándose nuevamente dormida la menor, al despertar le menciona al acusado que ya la llevara a su casa, por lo que el acusado responde, no quiero verte aquí en mi casa, si le dices a tu mamá lo que te hice te voy a robar, voy a mandar a alguien a matarlos, razón por la cual, la menor no pudo resistir la conducta y de dicha agresión sexual, se cuenta con los indicios médicos que describen en la exploración ginecológica, con la presencia de hematoma de color violáceo oscuro, en la comisura anterior, un lesión del lado derecho en el labio menor de 0.3 milímetros de longitud por 0.2 milímetros de amplitud de forma lineal, laceración a nivel de las seis en comparación de las manecillas de reloj, resto del introito vaginal con presencia de enrojecimiento, el himen de forma semilunar con perforación con presencia de una laceración en comparación a las manecillas del reloj a las 6, con una data de menor de 48 horas...”.

b) La Fiscalía consideró que el acusado [REDACTED]

[REDACTED], ejecutó dicha conducta de manera

dolosa en términos de los artículos 15 segundo párrafo, 16 fracción I y 18 fracción I, todos del Código Penal en vigor; solicitando la aplicación de una pena privativa de libertad de treinta y cinco años de prisión y el pago de la reparación del daño, la amonestación, el apercibimiento y la suspensión de los derechos políticos del acusado.

c) Conforme al auto de apertura a juicio oral, en el presente asunto se arribó a los siguientes **acuerdos probatorios**:

1. El origen lícito de siete imágenes fotográficas, fijadas por el perito Arturo López Cárdenas el siete de abril de dos mil veinte, plasmadas en el informe con número de llamado JS-133; dos fotografías respecto de la menor víctima y cinco fotografías respecto a las lesiones que presentó la menor de iniciales [REDACTED]

2. La relación de parentesco entre el acusado [REDACTED] y la niña [REDACTED], quien es su padre biológico. Asimismo que la menor víctima al momento de los hechos contaba con la edad de cinco años, ya que nació el cinco de febrero de dos mil quince. De igual manera el parentesco entre la menor víctima y la denunciante [REDACTED], quien es su señora madre y representante legal. Todo lo cual se acredita con el acta de nacimiento de la menor víctima [REDACTED]

[REDACTED], Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

d) Seguido el procedimiento ordinario, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de debate de juicio oral; emitiéndose el treinta de abril el fallo condenatorio en contra del acusado, y señaló el catorce de mayo del dos mil veintiuno para la lectura de sentencia, la cual se leyó a las partes intervinientes, tal y como se advierte del registro del audio y video, así como de la constancia de lectura de sentencia.

En el fallo escrito que obra en el toca penal que nos ocupa,¹ se contienen las consideraciones por las cuales los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, emitieron la sentencia condenatoria materia del presente recurso; determinando que con las pruebas que se desahogaron en la causa penal, se actualizaron los elementos y agravante del delito de violación, previsto en el artículo 152 en relación directa con el 154 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, y como consecuencia de ello, se decretó la responsabilidad penal del acusado.

Contra la decisión judicial antes reseñada el sentenciado interpuso **recurso de apelación**.

IV. Los agravios que hizo valer el sentenciado se encuentran visibles en el toca del índice de esta Sala, que se tienen aquí por íntegramente reproducidos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹ Fojas 17 a 78.

como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente. En lo conducente se invocan las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS². *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO³. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden*

² Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

³ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. página: 1677.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Es dable puntualizar que los agravios expresados por el sentenciado, no limitan a este Tribunal de Alzada a efectuar el análisis integral y exhaustivo de la resolución emitida por el tribunal de enjuiciamiento, puesto que si bien, los artículos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, sin embargo, su interpretación debe realizarse en forma sistemática con el artículo 2º del citado cuerpo de leyes; precepto este último que menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En esa tesitura, el respeto a los derechos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamentales de las personas, obliga a este tribunal de alzada que conoce del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la **demostración de los elementos** del delito, la **responsabilidad penal** del acusado y la **individualización de la pena**, para constatar si existe o no violación en esos temas, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, se estará en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales de las partes, y así también, salvaguardar los derechos humanos de la víctima u ofendido por el delito.

En esa línea argumentativa, se concluye, que los preceptos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben interpretarse armónicamente con el precepto 2 del mismo cuerpo de leyes, y por tal motivo, esta Alzada efectuará el análisis del recurso al tenor del artículo 11 que establece: *“se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”*.

Bajo este contexto, este tribunal de alzada procede el análisis de la resolución impugnada de manera oficiosa, sin que constituya una limitante los agravios expresados por el sentenciado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Así, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado con toda oportunidad los registros contenidos en audio y video de la audiencia de juicio oral, así como la sentencia escrita que fue engrosada a la causa penal que nos ocupa, procede a resolver el presente asunto en los siguientes términos:

Del escrito de apelación se desprende que el recurrente expresó como **agravios** que la sentencia de primer grado no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Tal agravio resulta **infundado**, puesto que del análisis de la resolución recurrida fácilmente se puede advertir que el Tribunal de enjuiciamiento fundó y motivó suficientemente su resolución, ya que citó los preceptos legales que sirvieron de apoyo a su resolución, asimismo expresó en forma razonada las circunstancias especiales y causas particulares que lo llevaron a resolver en el sentido que lo hizo, como se analizará en párrafos subsecuentes.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando señala en sus motivos de inconformidad, que el Tribunal inferior realizó una deficiente valoración del material probatorio, sin observar las reglas de la valoración de las pruebas, esto es, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior es así, puesto que el tribunal primario analizó correctamente el material probatorio que desfiló ante ellos, con apego a los principios que rigen la valoración de las pruebas, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó que se satisface la materialidad del delito de violación agravada, para lo cual, primeramente realizó un examen de la declaración de la menor víctima de iniciales [REDACTED], a la que le otorgó valor preponderante, lo que relacionó estrechamente con la declaración de la denunciante [REDACTED], lo que abundó con la declaración del médico legista Gerardo Jesús Herrera Torres, y finalmente examinó la declaración de la profesionista en psicología Yanet Miranda Aguirre, y con base en ello, llegó a la determinación, que dichas pruebas resultaban suficientes para actualizar el delito materia de la acusación.

De igual manera, sobre la plena participación del sentenciado en la perpetración del delito de violación agravada, el tribunal primario atingentemente analizó el material probatorio que desfiló en audiencia, con apego a los principios que rigen la valoración de las pruebas, en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó que se satisface su participación en el delito de violación agravada, para lo cual justipreció con correcto arbitrio la declaración de la menor víctima, lo que reforzó con lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuesto por su señora madre [REDACTED]
[REDACTED], lo que relacionó con el depuesto del perito en criminalística de campo Pedro Alberto Barrea, y abundó con la declaración del propio sentenciado [REDACTED]
[REDACTED], para de esta manera llegar a la determinación, que resultan suficientes para sustentar la responsabilidad de [REDACTED], en la perpetración del delito de violación agravada, cometido en perjuicio de la menor de referencia.

Determinación que comparte este órgano colegiado, puesto que en contraposición a lo que señala el recurrente en sus agravios, la declaración de la menor víctima no resulta ilógica, por el contrario, es verosímil y se dota de credibilidad, pues no obstante su minoría de edad (cinco años) detalló de manera pormenorizada cómo el sujeto activo del delito le impuso cópula vía vaginal, al indicar, que su papa [REDACTED] fue a su casa y le dijo a su mamá que si permitía a la menor ir con él, su mamá le autorizó irse, para lo cual se llevó una mochilita de calaveritas y se quedó a dormir con su papá, que cuando se encontraba durmiendo boca abajo, de pronto sintió que alguien se le trepó y se dio cuenta de que se trataba de su papá [REDACTED], la menor le expresó: “ya bájate”, pero no se bajó, hasta el momento en que la menor se hizo pipi, su papá le dijo: “chamaca ya te hiciste pipi, te voy a poner una colchoneta en la calle”, asimismo le ordenó que se pusiera otra ropa y le dio unos chingadazos,

posteriormente al amanecer, el papá de la menor la llevo a su casa, asimismo la amenazó diciéndole: **“cuidadito y le digas a tu mamá que te hice eso, vas a ver, cuando salga de la cárcel te voy a matar, te voy a robar”**, que cuando su papá se le subió en la espalda, le metió su pene y le ardió mucho su vagina y enseguida se hizo de “la pipi”.

Testimonio que fue correctamente valorado por el tribunal primario en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que apreciado de manera libre, lógica, conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia, demuestra la imposición de la cópula (vía vaginal) en la menor; testimonio que como bien lo indicó el tribunal primario adquiere fuerza convictiva preponderante, en virtud de que fue producido por una menor de tan solo cinco años de edad, quien resintió de manera directa la conducta sexual delictiva, es decir, percibió el desarrollo y conclusión del evento, y el elemento relativo a la imposición de la cópula se acredita con la manifestación de la menor en el sentido de que su papá se le subió en la espalda, le metió su pene y le ardió mucho su vagina, posteriormente la menor víctima se hizo “pipi”, sin perder de vista que no obstante que se trata de una menor de tan solo cinco años de edad, a la que no le es exigible que al declarar se exprese con la misma claridad que una persona adulta, sin embargo fue puntual en precisar la forma de cómo el sujeto activo le impuso cópula vía vaginal, acreditándose con su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

narrativa la mecánica de los hechos, puesto que fue clara y congruente en señalar el tipo de conducta sexual que el activo ejerció sobre su persona, circunstancia que nos permite concluir que el relato en comento resulta verosímil.

Sin que se demerite su eficacia probatoria, el que la menor no haya precisado en su declaración las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos, habida cuenta que los mismos quedan clarificados con el depondo de su señora madre [REDACTED], el cual, como acertadamente lo indicó el tribunal primario, corrobora la declaración de la menor en el sentido de que fue abusada sexualmente, pues aun cuando no presencié los hechos de los que fue objeto su consanguínea, pero sí dejó en claro, que el cinco de abril de dos mil veinte, el papá de la menor acudió a recoger a su hija y se la llevó a su casa ubicada en [REDACTED], Morelos, que al día siguiente (seis de abril) la devolvió muy temprano, y alrededor de las cuatro de la tarde cuando la iba a bañar, en el momento que le quitó la ropa, la declarante se dio cuenta que el calzoncito blanco de la menor estaba manchado de color café con amarillo, de momento no sabía qué hacer, posteriormente le revisó la vagina y le observó cómo mocos, luego se fue a buscar al acusado a su casa,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pero no lo encontró, para finalmente formular la denuncia correspondiente.

Deposado que resulta relevante para reafirmar el dicho de la menor en el sentido de que un día fue su padre por ella y se fue a dormir a su casa; asimismo con dicho testimonio queda evidenciado, que el sitio en que acontecieron los hechos corresponde a la casa del acusado ubicada en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], Morelos, y que la temporalidad de los acontecimientos tuvo lugar entre el cinco y seis de abril de dos mil veinte, en virtud de que la mamá de la menor indicó, que el papá se llevó el cinco de abril y al siguiente día la regresó (seis de abril) ya que se quedó a dormir con él; fecha esta última en que bañó por la tarde a la menor y se dio cuenta que su prenda íntima estaba manchada de color café con amarillo; necesidad fisiológica que la menor realizó al momento de la imposición de la cópula –como ella misma lo afirma-, lo que nos lleva a sostener lógicamente, que fue entre el cinco y seis de abril de dos mil veintiuno cuando acontecieron los hechos, máxime que la menor dijo que estaba durmiendo cuando sintió que alguien se le encimó, dándose cuenta de que se trataba de su papá, quien le metió su pene en la vagina y enseguida la menor se hizo pipi, por tal razón, su mamá apreció la mancha café-amarilla en su pantaleta.

De ahí que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas en la acusación, siendo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

importante mencionar que si bien, como lo señala el recurrente en sus agravios, no fueron mencionadas por la menor víctima en su depuesto, pero ello no tilda de inverosímil su declaración, por el contrario, resulta entendible que no haya aportado dichos datos dada su corta edad, y como se dijo, el depuesto de su señora madre abona sobre tales tópicos. Además de que a criterio de esta Alzada, esa circunstancia no trasciende a los derechos de la defensa del acusado, en la medida que se acotó un lapso de temporalidad del cual tuvo la oportunidad de defenderse, ofrecer pruebas y alegar, como así lo hizo, al emitir su declaración ante el tribunal de enjuiciamiento a fin de mejorar su situación jurídica, la cual será analizada en líneas subsecuentes.

En esas condiciones, es inconcuso que dicho acusado desplegó la agresión sexual en contra de la menor víctima en el lapso y lugar indicado en la acusación, máxime que la propia menor dejó en claro, que la agresión la vivenció en la casa de su papá.

Bien inmueble en el que se constituyó el perito en criminalística de campo Pedro Alberto Barrera, y en cuya declaración efectuada ante el Tribunal de enjuiciamiento, hizo una descripción pormenorizada del sitio, al indicar que se trata de un inmueble de un solo nivel con fachada de color blanco con propaganda electoral pintada en el mismo, que cuenta con un techo de lámina de asbesto en su parte superior y tiene

perimetralmente una barda de block color amarillo, mismo que fue fijado fotográficamente y cuyas reproducciones fotográficas se llevaron a cabo ante el Tribunal de Enjuiciamiento, donde los jueces estuvieron oportunidad de visualizar las características del bien a través de las mismas. Por tanto, se tiene por demostrada la existencia física de la casa en que se desplegó la agresión. De ahí que no le asiste la razón al recurrente cuando señala en sus agravios que no hay certeza del lugar donde se cometió el hecho.

Conducta sexual desplegada sobre la menor víctima que como bien lo indicó el tribunal de enjuiciamiento, se fortalece con el depuesto **del médico legista Gerardo Jesús Herrera Torres**, quien ante el Tribunal de enjuiciamiento indicó, que examinó la corporeidad de la pasivo a nivel ginecológico y proctológico apreciando en sus labios mayores y menores que había edema y estaban irritados, el introito vaginal estaba hematizado e irritado, presentó un hematoma en la parte superior de color violáceo, en el labio menor derecho tenía una lesión de 0.3 milímetros de longitud por 0.2 milímetros de amplitud, posteriormente en comparación con las manecillas del reloj, tenía una lesión a las seis de la tarde, el himen de la menor estaba perforado y era de forma semi lunar, y el resto del introito vaginal estaba enrojecido e inflamado, siendo que dichas lesiones tenían una data de cuarenta y ocho horas. Concluyendo: que la menor víctima de cinco años estaba perforada en su himen de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

forma semi lunar, con una data de cuarenta y ocho horas.

Lesiones que fueron fijadas fotográficamente por el perito Arturo López Cárdenas y apreciadas por los juzgadores, las cuales fueron materia de acuerdo probatorio.

En ese sentido, fue correcto el proceder del Tribunal de Enjuiciamiento de conceder eficacia probatoria al depuesto del médico legista, de conformidad con los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que corrobora que la menor fue ultrajada sexualmente, ya que presenta lesiones características de que fue penetrada vía vaginal.

Sin soslayar que si bien el perito –como lo indica el recurrente en sus agravios- no determinó con exactitud cuál fue el objeto vulnerante que causó las lesiones a la menor, sin embargo, sí precisó, que pudieron haber sido producidas, entre otros, por el “pene viril”, lo que dota de credibilidad el dicho de la menor cuando aseguró que su agresor le introdujo el pene en su vagina.

Lo que se fortalece con la declaración de la profesionista en **psicología Yanet Miranda Aguirre**, quien practicó evaluación psicológica a la menor víctima a raíz del hecho vivenciado y conforme a sus

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocimientos especializados llegó a la conclusión, que la menor víctima sí presenta daño psicológico por la agresión sexual vivenciada, expresa miedo, angustia y temor, y no quiere volver a estar cerca de esa persona (su papá), quien puede dañarla nuevamente, asimismo la menor se comporta retraída, afirmando la profesionista que la menor víctima le hizo saber, que su agresor se le encimó y sintió como un pene, el cual se lo metió por la vagina, que empezó a llorar y le pidió que la dejara porque le ardía, su agresor le contestó que mejor se fuera para la calle, que no la quería en su casa, y posteriormente la menor se hizo pipi en la cama, su agresor se baja de ella y le pega en las pompas, le reclamó porque se orinó en la cama, asimismo le exteriorizó que era una pinche chamaca cochina y que la iba a bajar al suelo para que ahí se durmiera, que al amanecer la menor le pidió a su papá que la llevara a su casa y este la llevó, no sin antes amenazarla de que si le decía algo a su mamá de lo que había pasado esa noche, se la iba a robar o a matar, tanto a ella como a su mamá.

Información que al resultar coincidente con el relato de la menor víctima corrobora la credibilidad de la menor en sus afirmaciones, por lo cual resulta apegado a derecho que el tribunal de enjuiciamiento le haya otorgado valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que su depositado se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

trata de una opinión vertida con base en técnicas y conocimientos especializados.

Agente activo que de conformidad con los acuerdos probatorios al que arribaron las partes, **guarda una relación de parentesco con la víctima**, puesto que se trata de su padre biológico, como quedó acreditado con el acta de nacimiento de la menor víctima [REDACTED], Morelos, en cuyos rubros de los padres aparece el nombre del acusado como su progenitor, quien lejos de que lo protegiera, cuidara y educara, la agredió sexualmente.

De igual manera con la referida documental se demuestra que la menor víctima al momento de los hechos contaba con la edad de cinco años, ya que nació el cinco de febrero de dos mil quince y que la denunciante [REDACTED], se trata de su señora madre.

De ahí que como acertadamente lo indicó el Tribunal de enjuiciamiento quedaron acreditados los elementos que conforman el delito de **violación agravada**, previsto por el artículo 152 en relación directa con el 154 del Código Penal vigente en el Estado, por el que formuló acusación la representación social, y se insiste, la declaración de la menor es verosímil, en la medida que en las videograbaciones, al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emitir su deposado se percibe una actitud de seguridad, puesto que sin titubeo alguno, de forma clara y precisa fue emitiendo la declaración, se condujo de manera espontánea y libre, además de que su deposado encuentra respaldo con todas y cada una de las pruebas destacadas con antelación; fuentes de información que resultan confiables, en la medida en que arrojan datos y circunstancias que corresponden con el relato incriminatorio de la menor, cuando detalla cuestiones inherentes a la comisión del hecho sexual desplegado en su persona, su declaración es confirmada por las circunstancias y particularidades aportadas por las pruebas antes analizadas y que por su pluralidad le dan un alto grado de credibilidad objetiva a la menor víctima.

En esas condiciones, con las pruebas antes citadas valoradas en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la lógica y a las máximas de la experiencia en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan aptas, suficientes y contundentes para tener por legalmente acreditados los elementos configurativos del delito de **violación agravada**, previsto por los artículos 152 en relación directa con el 154 del Código Penal del Estado, ya que se demostró por encima de toda duda razonable, que el sujeto activo del delito, entre el cinco y seis de abril de dos mil veinte, impuso cópula a la menor víctima [REDACTED], de escasos cinco años de edad, ya que en el momento en que se encontraba



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

durmiendo, se le encimó en su cuerpo, para enseguida meterle el pene en su vagina, la víctima se dio cuenta de que se trataba de su papá, le dijo “bájate”, le ardió mucho su vagina y enseguida se hizo pipi; hecho que se desarrolló en el domicilio donde vivía su papá, ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], Morelos.

Agente activo que **convivía con la menor víctima dada la relación de parentesco por consanguineidad que les une**, puesto que se trata de su padre biológico, quien en la fecha de los sucesos se la llevó a su casa para tener las convivencias pactadas, y lejos de que lo protegiera, cuidara y educara, la agredió sexualmente.

Por cuanto a la **plena responsabilidad penal** del acusado [REDACTED] en la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, cometido en perjuicio de la menor de edad de iniciales [REDACTED], debe decirse que fue correcta la determinación del Tribunal de origen al tenerla plenamente acreditada, con el señalamiento que la menor víctima realizó en contra del acusado, exponiendo que se trata del mismo sujeto activo que le metió el pene en su vagina, y aun cuando no logró identificarlo en la sala de audiencias, ello no demerita su señalamiento, puesto que fue categórica en sostener que se llama [REDACTED].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Declaración que debidamente fue valorada de conformidad con los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al constituir un indicio incriminatorio con eficacia probatoria plena en la comisión del delito que se le atribuye, al señalarlo como la persona que de forma directa ejecutó el delito que se le reprocha, lo que de ninguna manera fue desvirtuado o desvanecido con alguna otra prueba.

Por el contrario, dicha imputación se encuentra corroborada con el testimonio de la mamá de la menor [REDACTED], quien indicó que el cinco de abril de dos mil veinte, el acusado fue a recoger a la menor víctima y se la llevó a su casa ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, que al día siguiente (seis de abril) la devolvió muy temprano, y alrededor de las cuatro de la tarde cuando la iba a bañar se dio cuenta que el calzoncito blanco de la menor estaba manchado de color café con amarillo.

Testimonial que adquiere valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que viene a corroborar lo expresado por la menor víctima en el sentido de que el acusado (su padre) es el agente activo que la menoscabó sexualmente, al haber estado bajo su cuidado con motivo de la convivencia pactada, precisamente en su domicilio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Máxime que se cuenta con la declaración rendida por el acusado [REDACTED] ante el Tribunal de enjuiciamiento, quien lejos de desvirtuar los hechos que se le atribuyen, los corrobora circunstancialmente cuando admitió que efectivamente cada dos o tres semanas se llevaba a la menor víctima a su domicilio para sostener las convivencias y que se quedaba a dormir con él, incluso reconoce que su domicilio está ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Morelos, y si bien no acepta los hechos que se le atribuyen, pero ello lógicamente se debe a que pretende mejorar su situación jurídica, sin embargo no logró desvirtuar la conducta delictiva incriminada con ninguna prueba idónea, consecuentemente la declaración de la víctima produce plena convicción por encima de toda duda razonable respecto de la culpabilidad del sentenciado, como la persona que le impuso cópula vía vaginal, esto es, no existe duda de la identidad del sujeto activo ni de su culpabilidad porque fue identificado por la menor y la mamá de la menor; pruebas de cargo que convergen para vencer la presunción de inocencia del acusado, sobre todo porque están asociadas a las periciales que confirman la existencia de la cópula en una menor de edad.

No soslaya esta Alzada que se cuenta con el testimonio de la perito en materia química forense Areli

Cuevas Burgos, quien si bien indicó, que en sus estudios correspondientes, no se identificó la presencia de la proteína P30 en las muestras analizadas y recabadas tanto en la región de los labios vaginales mayores y menores de la menor, así como en la región anal, y que tampoco identificó la presencia de dicha proteína en la prenda íntima (pantaleta) de la menor, empero dicho resultado –como acertadamente lo indicaron los juzgadores– no es determinante para desvirtuar la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la perpetración del delito materia de la acusación, en virtud de que la propia especialista indicó que la ausencia de líquido seminal atiende a diversos factores, entre ellos, la presencia de bacterias, el tipo de higiene personal, el transcurso del tiempo y existencia de la eyaculación, de la cual –como lo indicaron los juzgadores– se desconoce, aunado al hecho que la madre de la menor manifestó haber bañado a su hija previo a que se le practicara el examen médico correspondiente.

A mayores consideraciones, es importante resaltar, que para que se actualice el elemento cópula, no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, ya que para que se surta ese elemento, basta que el activo penetre a la víctima, aún en forma parcial, por cualquiera de las vías (idónea o no) con su órgano viril, pues por cópula se entiende la introducción del órgano sexual masculino (pene) en alguna de esas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

vías, por lo que para los efectos que nos concierne resulta intrascendente la inseminatio o la eyaculación.

En ese contexto, conforme a los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las pruebas precitadas valoradas de manera integral, conjunta y armónica adquieren pleno valor y eficacia probatoria, para acreditar la plena responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito de violación agravada, previsto y sancionado por el artículo 152 con relación directa con el 154 del Código Penal vigente para el Estado, cometido en agravio de la menor [REDACTED], de cinco años de edad, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución precisadas con antelación.

Siendo su participación, a título de autor material y con el carácter doloso conforme a los artículos 18 fracción I y 15 párrafo segundo del Código Penal, sin que se advierta alguna causa excluyente de incriminación que surja a favor del acusado; pues en efecto la conducta se cometió en agravio de una menor de edad como se arribó con el acuerdo probatorio, lo que denota ausencia de capacidad física y mental para comprender la agresión sexual que sufrió, lo que no solo afectó su esfera psicológica sino también su dignidad, sumado a que el agente activo mantenía convivencias a razón de la relación de parentesco que le une con la menor víctima, puesto que se trata de su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

papá, y lejos de que lo protegiera, cuidara y educara, la agravió sexualmente.

Ahora bien, respecto al tópico de la individualización de la sanción penal. El recurrente formuló agravio en el siguiente sentido:

“el Tribunal de juicio oral se excedió en sus facultades, al establecerme con un grado de culpabilidad máxima e imponerme una pena privativa de la libertad de treinta y cinco años, tomando en consideración mi declaración en el sentido de que padezco de una enfermedad de carácter contagioso de transmisión sexual y no obstante a ello impuse la cópula a mi menor hija, hechos que no quedaron debidamente acreditados tanto mi plena responsabilidad en el delito que se me acusa como la enfermedad que padezco”.

Agravio que se califica de **infundado**, habida cuenta que la sanción corporal a que se hizo acreedor en la sentencia impugnada, es como consecuencia directa de que se acreditó plenamente el delito de violación agravada, previsto y sancionado por el numeral 152 en relación directa con el 154 Código Penal vigente en el Estado en la época de comisión del delito, en perjuicio de la víctima [REDACTED], así como la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión, puesto que como bien lo indicó el Tribunal de enjuiciamiento, existen elementos de convicción aptos, suficientes, idóneos y concluyentes para sostener que intervino en el hecho delictivo que del que se le acusa a título de autor material; aspecto que quedó colmado principalmente con la imputación directa y categórica que hizo la menor víctima en contra de su persona, a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien señaló contundentemente y sin vacilo alguno, como el mismo sujeto activo que, cuando se encontraba dormida, le impuso cópula en el área vaginal; incriminación que cobra fuerza –como lo sostuvo el Tribunal primario- con el depurado de [REDACTED], de cuya declaración se desprende un dato relevante que vincula al acusado con el hecho delictivo que se le atribuye, cuando indicó que el cinco de abril de dos mil veinte, el acusado fue a recoger a la menor víctima y se la llevó a su casa ubicada en [REDACTED], Morelos, y que al día siguiente (seis de abril) la devolvió muy temprano, y alrededor de las cuatro de la tarde cuando la iba a bañar se dio cuenta que el calzoncito blanco de la menor estaba manchado de color café con amarillo; Información aportada por la testigo, que corrobora el dicho de la menor víctima de que el ahora sentenciado le impuso cópula cuando se encontraba durmiendo y que ella se hizo de la pipi; atestados que se robustecen aún más con la declaración del médico legista Gerardo Jesús Herrera Torres, quien a la revisión ginecológica de la menor le apreció huellas características de que fue agredida sexualmente; pruebas que como ya se dijo, fueron debidamente valoradas por el Tribunal de enjuiciamiento y que prevalecen sobre la versión defensiva del acusado, quien no desacreditó con ninguna prueba los hechos

atribuidos, de ahí que merecen mayor mérito convictivo las pruebas de cargo antes citadas al corroborarse entre sí.

Tocante a la pena privativa de la libertad que le fue impuesta consistente en treinta y cinco años, se ajusta plenamente a los parámetros que prevé el numeral 152 en relación directa con el 154 del Código Penal vigente en el Estado, que tipifica el delito de violación agravada, cuyos parámetros mínimo y máximo oscilan entre treinta a treinta y cinco años de prisión, siendo que el juzgador goza de plena autonomía para fijar la sanción, en el caso consideró al justiciable con un grado de culpabilidad **máximo**, lo cual se estima acertado, porque en la resolución recurrida justipreció –con correcto arbitrio- las reglas normativas a la individualización de la pena, previstas en el numeral 58 del Código Penal en relación directa con el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, advirtiéndose que señaló y fundó las razones por las cuales aumentó la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables del enjuiciado, tales, como la edad, ocupación, su calidad de primo delincuente, la forma en que realizó el delito, su grado de intervención, los motivos que tuvo para cometer el hecho, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias del infractor y de la ofendida, antes y durante la comisión del delito, la naturaleza y características del hecho punible, asimismo puntualizó, que el acusado impuso cópula a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la pasivo, quien tan sólo cuenta con cinco años de edad, que era su hija, incluso que el agente activo en su declaración dijo que padece una enfermedad de carácter contagiosa de transmisión sexual, y no obstante ello, impuso cópula a la menor.

En esas condiciones, esta Alzada estima, que el Tribunal de enjuiciamiento no cuantificó la pena con base en apreciaciones subjetivas, ni atendiendo a su conciencia o ánimo en que se encontraba al momento de resolver, sino que atendió las reglas de individualización a las que hemos hecho referencia, formándose un juicio de todos los anteriores elementos, para imponer, fundada y motivadamente, la sanción privativa de la libertad de treinta y cinco años al ahora sentenciado.

A lo que esta Alzada agrega, que los hechos realizados por el acusado se les califica como graves, por tratarse de un delito doloso en el que en el ánimo del sujeto activo existió la intención y voluntad de transgredir la ley penal, además que actuó sin importarle los alcances de su conducta, puesto que como lo indicó el Tribunal de enjuiciamiento, a pesar de que sabía que padecía una enfermedad venérea sumamente grave y contagiosa, le impuso cópula a su propia hija, sin importar transmitirle dicha enfermedad de carácter mortal, además de que como se ha venido indicando a lo largo de la presente resolución, al ser su descendiente, tenía el deber de cuidarla y protegerla, y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lejos de ello la violentó sexualmente, tratándose de una menor de tan solo cinco años de edad, lo que ocasionó una grave afectación emocional.

Sin que le asista la razón al recurrente cuando señala que no quedó plenamente acreditado que padece una enfermedad contagiosa, en virtud de que él mismo lo admitió al rendir su declaración ante el Tribunal de enjuiciamiento, cuando respondió que salió positivo a VIH, conocido como SIDA; aspecto que se encuentra relacionado con la declaración de ██████████ ██████████, quien manifestó que el ahora sentenciado fue diagnosticado con VIH cuando su hija (víctima) tenía 3 años de edad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias objetivas del delito, su modo de perpetración (con dolo), la clase del bien jurídico tutelado (la libertad y el normal desarrollo psicosexual), además de su magnitud (mayor jerarquía) y el ataque a éste (daño), se estima correcto que el tribunal primario haya ubicado al encausado en un grado de culpabilidad **MÁXIMO**, pues dicha graduación guarda proporción analítica con la gravedad del delito, su forma de perpetración y las características del enjuiciado, por tanto se estima apegado a derecho la aplicación de la pena de prisión mínima de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN acorde a lo que establece el artículo 154 del Código Penal, que sanciona el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, respecto del rubro de la **reparación del daño moral**, de igual forma se estima legalmente aplicada en cuanto a su forma y monto, pues constituye un derecho de la víctima conforme al artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal de ser reparada del daño cuando sea procedente y se haya emitido una sentencia de condena; pues en efecto, la reparación del daño moral resulta de la trasgresión de los derechos de la personalidad, como el honor, la dignidad y reputación entre otros, lo que ocurrió en el presente asunto, donde se encuentra involucrada una menor de escasos cinco años de edad al momento de la realización de los hechos, quien fue afectada en su dignidad personal y en su normal desarrollo psicosexual -como se constató de la declaración de la profesionista en psicología Yanet Miranda Aguirre- pues no cuenta con la capacidad para comprender la conducta delictiva que le fue impuesta; y que es de explorado derecho que para establecer su monto, no se requiere de prueba directa para acreditarlo, máxime que se afectó a una infante en su derecho humano a una vida digna libre de violencia y sano desarrollo de su personalidad.

Resulta aplicable al presente asunto, la tesis VI.1o.P.259 P, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 16856,

Tomo XXVIII, Octubre de 2008 pág. 2439, que a la letra establece:

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

39

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO”.

Por cuanto hace a los resolutivos octavo, noveno y décimo, en los que respectivamente el tribunal de enjuiciamiento estableció que no se concede sustitutivo penal al sentenciado, que se amoneste y aperciba, asimismo se suspendan sus derechos y prerrogativas, al respecto, debe decirse, que no les causan agravio, dado que las consideraciones que al efecto dieron lugar a tales determinaciones, encuentran sustento legal en los artículos invocados por los jueces del tribunal primario y su motivación es acorde con el contenido de tales numerales.

En ese tenor, esta alzada no advierte

violaciones de derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales en perjuicio del recurrente, pues en la especie es evidente que en todo momento se respetó el debido proceso y fue vencido el principio de presunción de inocencia.

Bajo tales reflexiones se concluye, que el Tribunal de enjuiciamiento contrario a lo que expuso el inconforme, dictó la sentencia materia de impugnación conforme a las reglas de valoración previstas por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; cumpliendo con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, para tener por acreditado el delito de violación agravada, previsto y sancionado por el artículo 152, en relación directa con el 154 del Código Penal del Estado; así como la plena responsabilidad penal del sentenciado [REDACTED]; quien al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privado de su libertad **UN AÑO, TRES MESES y UN DÍA**, salvo error aritmético, contados a partir de su detención material, que ocurrió el catorce de abril de dos mil veinte, temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia, por lo que a la fecha, **LE FALTAN POR COMPURGAR AL SENTENCIADO TREINTA Y TRES AÑOS, OCHO MESES Y VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**, salvo error aritmético.

Siendo importante acentuar, que el artículo 20



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41

Toca penal: 41/2021-14-OP

Causa penal: JO/009/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, señala expresamente que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; luego entonces, tal disposición constitucional justifica la decisión de los integrantes de esta Sala de confirmar el fallo condenatorio de primera instancia; si de la revisión de la sentencia se advierte que se observó el debido proceso y las pruebas de cargo fueron convincentes para acreditar el delito de violación agravada y la plena responsabilidad del sentenciado por encima de toda duda razonable.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 84, 133, 261, 265, 456, 457, 458, 461, 462, 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia de Primera Instancia de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Jueces integrantes del Tribunal de enjuiciamiento en la causa penal **JO/009/2021**.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal de enjuiciamiento que conoció del presente juicio; así como al Director del Centro de

Reinserción Social de Jojutla, Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes, de igual se hace saber a éste último que el sentenciado [REDACTED] [REDACTED] al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privado de su libertad **UN AÑO, TRES MESES y UN DÍA**, salvo error aritmético, contados a partir de su detención material, que ocurrió el catorce de abril de dos mil veinte, temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia, por lo que a la fecha, **LE FALTAN POR COMPURGAR AL SENTENCIADO TREINTA Y TRES AÑOS, OCHO MESES Y VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**, salvo error aritmético.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas del presente fallo las partes asistentes a la presente audiencia y a la representante de la menor víctima se ordena su notificación de manera personal.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.